

tando al pié de cada una la foja donde está registrada, y avisando cada mes de las que hubiere despachado al jefe de hacienda.

17. A los hombres impedidos y á las mujeres viudas y huérfanas que subsistan de este genero de negociación; se dará la patente gratis.

18. Los que siendo de esta clase pidan patentes para vender al público tabaco cernido por libras ú onzas cigarros, puros rapé ó polvo, si el capital con que negocian es tan corto que no parezca pasar de cien pesos, pagarán por la patente de la administración ó rectoria, doce reales cada un año ó un real cada mes.

19. Los vendedores de tabaco cernido por libras ú onzas, cigarros, puros, rapé ó polvo, con capital mayor que el dicho y que no aparezca pasar de quinientos pesos, pagarán por su patente tres pesos anuales, ó dos reales cada mes.

20. Si el capital pareciese pasar de quinientos pesos, pagará el vendedor seis pesos anuales por su patente.

21. Si el capital pareciese pasar de mil pesos ó de algunos miles de pesos, pagará el vendedor doce pesos por cada millar.

22. El vendedor de tabaco no cosechado ó no elaborado en el Estado, pagará doble el derecho de patente.

23. En la regulación del capital con que negocia en tabaco cada uno; se estará á su simple dicho, cualquiera reparo que ocurra al administrador ó receptor, lo resolverá el ayuntamiento según y como está prevenido para la contribución directa en el art. 34 del decreto número 22.

24. Los vendedores que son meros cajeros, pagarán según el genero y según la cantidad del capital ageno con que negocian conforme á los artículos precedentes.

25. Los hombres impedidos ó mujeres viudas ó huérfanos pobres, nada pagarán por su patente aunque sean meros cajeros, y aunque el tabaco que vendan no sea cultivado ó elaborado en el Estado.

ADMINISTRACIÓN.

26. El cobro y administración de este derecho correrá á cargo del administrador general y de los respectivos receptores según y como la de ramos de alcabala á tiempo conveniente se les enviará suficiente número de patentes de las diferentes clases indicadas para su oportuna distribución.

27. De este ramo se llevará la cuenta y razón en libro separado: pero de la alcabala, consumo y derecho municipal (art. 10) causado por tabaco, bastará que las receptorías y respectivamente la administración, presenten anualmente un mero extracto para conocimiento del ramo, aunque las partidas por el orden de sus fechas se asienten puntualmente con todas las demas en sus respectivos libros de alcabala, consumo y derecho municipal.

28. Se asigna á los receptores sobre este ramo de patentes, la gratificación de dos y medio por ciento

Y habiendo sido tomado en consideración, y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso, que conforme al art. 113 de la Constitución, se comuniquen al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116, ordena y manda que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Julio 14 de 1829.—

quiere para llenar la expresada diferencia; sin embargo irá toda la que convenga á juicio del Gobierno.

4º Los comprendido en la tercera clase, son obligados á acudir á la enseñanza, siempre que no estén actualmente acomodados en algún servicio.

5º Con los que desde ahora se reconozcan comprendidos en la primera y segunda clase, no se puede contar desde luego para la enseñanza; sino para proceder con ellos conforme á las leyes sobre vagos y mal entretenidos.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso, que conforme al artículo 113 de la constitución, se comunique al Gobierno, al poder judicial al jefe de hacienda y ayuntamientos, para que conforme al artículo 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado, exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional; habiendolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando este de la facultad que le compete conforme al artículo 116 ordena y manda que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Julio 15 de 1829.—José Francisco Arroyo, Diputado presidente.—José Manuel Ballesteros, Diputado secretario.—Pedro González, Diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 16 de Julio de 1829.—Joaquín García.—Pedro del Valle, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León.—El C. Joaquín García Gobernador del Estado Libre de Nuevo León deseando que el decreto provisional del H. Congreso número 235 tenga todo el lleno que corresponde, he venido en decretar que para su mejor cumplimiento y ejecución, se observen las prevenciones siguientes:

1º Quedando las compañías de milicia cívica en el pié de fuerza en que hasta ahora han estado, se verá el número de exceptuados que con arreglo al artículo 3º de la ley número 227 tenga cada una para que se llene esta falla con individuos que no lo estén.

2º De los individuos anterior ó nuevamente exceptuados por simples jornaleros pero que no sean sirvientes, se formarán listas por duplicado, de las cuales una tendrá el ayuntamiento y otro se remitirá al Gobierno.

3º Para que los individuos de que habla el artículo antecedente reciban la enseñanza que previene el artículo 4º del citado decreto para cuando llegue el caso que dice el artículo 2º del mismo, cuidarán los ayuntamientos de que estos sean repartidos proporcionalmente entre las compañías, medias compañías, tercios ó piquetes que haya en su distrito; entregando á cada capitán ó comandante una lista de los que le pertenezcan para que cuide de llamarlos y hacerlos comparecer á la instrucción.

4º De las faltas que los exceptuados tengan, darán inmediatamente aviso los capitanes ó comandantes, á los alcaldes primeros para que los corrijan prudencialmente, teniendo presente para ello las penas que impone á los milicianos la ley número 227; y cuando estas no basten, les aplicarán las que juzguen necesarias teniendo á la vista el artículo 26 del decreto número 179 para que no degeneren dichas faltas en abuso ó desprecio de las disposiciones de la ley.

Y para que tenga su debido cumplimiento, mando se imprima publique y circule á quienes corresponda

su ejecución. Monterrey Julio 15 de 1829.

Joaquín García. — Pedro del Valle, secretario.
Gobierno del Estado Libre de Nuevo León. Circular.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores en circulares de 14 y 15 del corriente me comunica que á consecuencia de las noticias conformes, y repetidas con frecuencia que ha recibido el supremo Gobierno asegurando la expedición española procedente de la Habana y otros puntos de aquellos dominios, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente que la milicia nacional de este Estado se ponga en el mejor estado de defensa y esté pronta para cuando la superioridad tenga por conveniente usar de ella en virtud del decreto de 14 de Mayo del año próximo pasado de 1828.

En tal virtud exhorto al celo de V. S. á fin de que por su parte reanime el espíritu público para conservar nuestra independencia particularmente en la milicia local de ese distrito, haciendo que esta se ponga en perfecta actitud de poder marchar á la primera orden del alto Gobierno al punto donde convenga, á cuyo efecto hará V. S. que esté toda ella abastimentada cooperando de este modo á dar á la patria el mayor día de gloria que pueden apetecer los mexicanos, destruyendo para siempre á los enemigos de la República mexicana, la que debe castigar como es debido la osadía de la nación española, sosteniendo á todo trance su independencia y libertad adquirida á costa de innumerables sacrificios.

Dios y Libertad. Monterrey Julio 29 de 1829.

Joaquín García. — Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León. Circular.
Habiendo consultado algunas dudas que le ocurrían al ayuntamiento constitucional del Valle de Santa

Catalina sobre reforma y arreglo de la milicia cívica de aquel Valle, con esta fecha resolvió este Gobierno lo que sigue:

El oficio de V. S. fecha 27 del corriente me ha impuesto de que por una equivocación en la última reforma de la milicia cívica conforme á lo dispuesto en el reglamento provisional número 180 no se hizo esta según la base que previene el artículo 4º del mismo. De esto resulta que no fue aquella reforma legal, y por lo tanto debe procederse á nuevo alistamiento de los individuos que deban formar las compañías ó compañías según el número de individuos que resulten en el alistamiento, teniendo presentes los artículos 20 y 21 de la ley número 227 pues la circular de este Gobierno fecha 29 de Junio anterior se contraía á que subsistía en las compañías organizadas en la última reforma, en el concepto de que hubiese sido esta cumpliendo y sin faltar á ningún requisito de lo que disponía el decreto provisional ya citado número 180 cuyo artículo 4º aunque se omitió en la ley número 227 se dá á entender de masiadamente que no se quiso dar por abolido, á pues las vacantes se mandan llenar por escala en el artículo 20 citado, y la base para el nombramiento de oficiales que se señala en el 21 es la orden con que se contribuye, teniendo presente que los del tripto arriba pueden colocarse en un mismo lugar por que estos están opción de los empleos de la plana mayor por igualdad de antigüedad.

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á efecto de que su última reforma de la milicia cívica de ese distrito, no se hizo con total arreglo ó faltando cualesquiera requisito de lo que prevenía el decreto provisional número 180 proceda V. S. en los términos que indica la orden inserta.

Dios y Libertad. Monterrey Julio 29 de 1829.
Joaquín García. — Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.
—En este momento acabo de recibir por extraordinario violento el oficio que con fecha 27 de Julio próximo anterior me dirige el Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Tamaulipas, cuyo tenor es el siguiente:

“Exmo. Sr.—Con fecha 25. del corriente me dice el ciudadano alcalde del puerto de ciudad Tampico lo que sigue:—“Son los momentos en que se están tomando las armas para ocurrir al punto de la Barra, donde hacia al Este participa el capitán del cuerpo al comandante militar se han avistado cinco Buques que se juzgan enemigos.—Al toque de generala han ocurrido todos los buenos mexicanos, y yo aunque solo por haberse ido á pezca los ciudadanos regidor y sindico á Altamira, he dictado las providencias que me han parecido oportunas dando los avisos á los lugares inmediatos para que se reúnan los cívicos, y todos cuantos conozcan que es su deber tomar las armas cuando la patria los llama.—Lo aviso á V. E. manifestándole también que he ordenado se internen á Magiscatzin los españoles estantes en esta para las nueve de la mañana, siendo ahora cosa de las cinco.—Y lo inserto á V. E. manifestándole que es ya llegada la hora en que aumente con su fuerza la de este Estado; en el inter el Exmo. Sr. Presidente de la república á vista del parte que le comunico, providencia los recursos necesarios para resistir, repeler y escarmentar la osadía de nuestros enemigos; recibiendo entre tanto V. E. las protestas mas gratas de mi consideración y aprecio.

“Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y á efecto de que tan pronto como reciba esta orden, poniéndose de acuerdo con el comandante de milicia cívica de ese distrito se alistén y marchen á esta capital hombres de infantería, y de caballería con inclusión de los oficiales, sargentos y cabos respectivos;

en el concepto de que para armarlos usará V. S. de las armas de los vecinos bajo la garantía que previene la ley, y en caso de que no las haya, siempre deberán venir los soldados para marchar reunidos con la total fuerza de todos los distritos dentro de tres días, contados desde de la fecha del recibo de esta orden que acusará á este Gobierno, previniéndole que todo lo demas de la milicia debe quedar acuartelada, pues al firmar esta me ha llegado otra noticia extraordinaria del mismo Gobierno en que se me avisa estar á la vista de Gobo-Rojo doce buques, y nueve enfrente del puerto de la Aguada.

Dios y Libertad. Monterrey, 1º de Agosto de 1829.
—Joaquín García.—Pedro del Valle. secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León.—Circular
Como puede suceder muy bien que algunos ó los mas de los individuos de la milicia cívica de caballería de esedistrito, principalmente de los nombrados de partida que deben marchar de auxilio á Tamaulipas, no tengan mas de un solo caballo, el que no puede serles suficiente para el servicio de campaña que van á hacer disponga V. S. que los vecinos pudientes faciliten los caballos que sean necesarios para que el número de tropa de caballería que ha correspondido á ese distrito venga montada de á dos caballos, los que se satisfarán al precio de remonta luego que la tropa esté disfrutando su haber: á cuyo efecto mandará V. S. tomar razon individual de los caballos que se faciliten y por quienes, la que reservará V. S. en su archivo mandando copia de ella á este Gobierno para disponer su pago en aquel caso.

Dios y Libertad. Monterrey, 4 de Agosto de 1829.
—Joaquín García.—Pedro del Valle. secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León.—Circular.
Dando su verdadero sentido este Gobierno á la orden fecha 1º del corriente, deberá V. estar entendido,

que en cuanto á que el resto de la milicia cívica de ese distrito se mantenga acuartelada, no quiere decir otra cosa, sino que diariamente deberán asistir al cuartel á las seis de la tarde á hacer un rato de ejercicio y pasar su respectiva lista: en el concepto, de que ninguno podrá salir de la población sin permiso de su respectiva autoridad, bajo la pena de ser castigado severamente con arreglo á las leyes.

Dios y libertad. Monterrey, 4 de Agosto de 1829.
—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León.—Circular.

No pudiendo disponer la marcha de la tropa alistada para la campaña, con la rapidez que intentaba este Gobierno, así por la escasez de recursos pecuniarios, como por esperar nuevos avisos acerca de la importancia de este auxilio; he dispuesto que la infantería y caballería de ese distrito de su mando permaneciendo nombrada, la mande V. retirar á sus casas, con prevención de que nadie salga del lugar de su domicilio sin licencia de V. por deber estar prontos al toque de generala; asistiendo entre tanto á los ejercicios doctrinales todos los días en las horas que V. les designe.

Dios y libertad. Monterrey 4 de Agosto de 1829.
—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León.—Circular.

Los frecuentes reclamos de algunos distritos sobre que no reciben sino despues de mucho tiempo las ordenes que les son dirigidas por este Gobierno, aun aquellas que llevan la nota de ejecutivo, y el atrazo con que llegan las comunicaciones que de los distritos se le remiten, de lo que pueden resultar males de mucha trascendencia, han movido al mismo Gobierno deseando evitarlos y ordenar del mejor modo posible la pronta circulación de sus comunicaciones interiores, á circular

á todas las autoridades políticas de los distritos de este Estado los artículos siguientes:

1º A toda orden remitida por el Gobierno á cualquier punto del Estado, ó que de alguno de los distritos se dirija á esta superioridad, con la nota de ejecutivo, los alcaldes constitucionales, jueces á prevención, ó dueños de hacienda ó ranchos del tránsito, le darán el curso correspondiente lo mas tarde dentro de dos horas después de su recibo.

2º La autoridad que por negligencia faltare al puntual cumplimiento del artículo anterior, á mas de ser responsable á los perjuicios que por su causa ó descuido se siguieren, incurrirá en la multa de quinientos pesos aplicables segun dispone el decreto número 51.

3º Para poder averiguar en quien haya consistido la falta ú omisión referida, cada una de las autoridades anotará en la cordillera que al efecto se dirigirá por este Gobierno, la hora en que la reciba y en la que sea despachada á mas del correspondiente recibo de estilo que dará al conductor.

4º Las comunicaciones que de alguno de los distritos se dirijan á este Gobierno con la misma nota de ejecutivo, vendrán con cordillera abierta y para la averiguación de que habla el artículo anterior, cobrarán los conductores recibo de punto en punto en que se expresará tambien la hora en que se recibió, y aquella en que sale para su destino.

Dios y libertad. Monterrey, Agosto 5 de 1829.
—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León.—Circular.—

Ahora que es á la una de la tarde acabo de recibir por cordillera violenta un oficio del Sr. comandante general de los Estados internos de Oriente cuyo tenor es como sigue:

Exmo. Sr.—Es llegado el momento de que la milicia cívica que esté armada en el Estado del digno mando

de V. E. marche á batir á los enemigos de la Patria que han invadido ya el territorio mexicano.

En tal concepto y bien seguro del patriotismo de V. E. y de los nuevo-leoneses, no dudo que venciendo toda dificultad y apurando todo recurso, se servirá disponer que dicha milicia cívica de infantería y caballería con sus jefes y oficiales respectivos se pondrá en marcha inmediatamente con dirección á Tampico, á donde yo mismo me dirijo con toda la fuerza posible para evitar que los enemigos se apoderen de tan interesante punto.

Excite pues V. E. el entusiasmo de tan buenos defensores de la Patria manifestándoles que la independencia se haya amagada por una expedición de invasores que seguramente esperan auxilios en el punto que han tomado.

Mucho conviene que las dos compañías de milicia activa de ese Estado, se pongan así mismo sobre las armas; pero se necesita de todo el auxilio de V. E. y de sus disposiciones enérgicas para que se les provea de caballos, monturas y cananas, pues el armamento se les dará brevemente tan luego como yo sepa que están provistas de lo expuesto y en disposición de usar de ellas.

Espero que V. E. se dignará apurar todos los arbitrios y recursos del Estado para fines tan sagrados y que admitirá las seguridades de mis respetos y afectuosa cordialidad.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y á efecto de que poniéndose de acuerdo con el comandante de la milicia cívica de ese distrito se disponga que sin demora se lleve á efecto lo que en ella se previno en cuanto al número de individuos de infantería y caballería que deben marchar á ponerse á las ordenes del Sr. Comandante general, cuidando que en dicho número no se incluya ninguno de los individuos que el año de 826 fueron alistados y filiados en las compañías de milicia activa, pues estos deberán juntarse y

estar prontos á la primera orden que se les comunique; en el concepto de que V. será responsable por cualesquiera omisión á los perjuicios que por falta de cumplimiento á esta orden puedan originarse, y además exhibirá una multa de quinientos pesos.

Dios y Libertad. Monterrey, 5 de Agosto de 1829.
—Joaquín García.—Pedro del Valle secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León.—Circular.
La prevención que contiene la circular de 4 del corriente sobre que el resto de la milicia cívica de ese distrito asista diariamente al cuartel á las seis de la tarde á hacer un rato de ejercicio y pasar su respectiva lista, debe comprender únicamente á los cívicos que viven dentro del lugar, y no á los que residen distante de él en las haciendas y ranchos, los que basta que ocurran cada ocho días á los ejercicios doctrinales como está prevenido; pero tampoco estos podrán salir de la jurisdicción del distrito sin permiso de la primera autoridad local bajo la pena que indica la circular citada. Lo que comunico á V. para su inteligencia y puntual observancia.

Dios y Libertad. Monterrey, Agosto 12 de 1829.
—Joaquín García.—Pedro del Valle Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León.—El C. Joaquín García Gobernador del Estado de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber que el Congreso del Estado en sesión de ocho de Agosto ha acordado la siguiente:

1.º Que el Gobierno disponga que á los militares que transiten con objetos del servicio, se franquen los auxilios necesarios aún cuando no los puedan pagar,

cobrando recibo y remitiendolo al Gobierno para su abono á cuenta de contingente y para su cargo á quien y donde corresponda.

2º Que el mismo Gobierno acuda al socorro de las tropas en este caso con todo cuanto haya disponible de fondos de milicia cívica, de rentas del Estado, de depósitos de particulares, y á mas con un donativo y con un préstamo voluntario sobre responsabilidad del Estado que abrirá exitando el celo y patriotismo no solo de los pudientes, nuevo-leoneses sino tambien de todos los cuerpos aun municipales, para que lo verifiquen de sus fondos públicos. Cuidando de que se abonen á cuenta de contingente todas las erogaciones.

3º Que con inserción de todo este dictamen, se conteste al oficio del Gobierno de 6 del corriente y al mismo tiempo á los dos de hoy y presupuestos que se tienen á la vista.

Monterrey 8 de Agosto de 1829.—Aprobado dispensados los debates

Es copia que certificamos. Monterrey, 8 de Agosto de 1829.—José Manuel Ballesteros, diputado secretario. —Pedro González, diputado secretario.

Y para que las disposiciones preinsertas tengan su mas puntual y exacto cumplimiento se observarán las prevenciones siguientes.

1º Los ayuntamientos remitirán á la Tesorería General del Estado con la prontitud que demandan las circunstancias en que nos hallamos de penuria pública los fondos pertenecientes á la milicia cívica de cada distrito, reservando unicamente la parte mas precisa para los indispensables gastos de recomposición de armas del mismo cuerpo y pago de tambores y pitos.

2º Los mismo ayuntamientos á la mayor posible brevedad, remitirán á la Tesorería del Estado, cuantos depósitos de particulares haya en sus respectivos distritos, llevando en un libro separado la mas exacta cuenta y razon de las cantidades á que asciendan, y de

los sujetos á quienes pertenezcan, con expresión del día que se introdujeron en tesorería.

3º Como de las aflicciones que nos rodean para defender nuestra libertad sea la mas principal la falta de recursos pecuniarios, el Gobierno excita el celo y patriotismo de los ayuntamientos para que de sus fondos comunes así como de los peculios particulares de cada persona de las que componen estos cuerpos, contribuyan con cuanto les dicte su amor y decisión á la mas justa de las causas, bien sea en la clase de donativo voluntario en favor del Estado ó en la de préstamo bajo la responsabilidad de los fondos del erario público del mismo.

4º Los ayuntamientos por medio de manifiestos á los pueblos, moverán su amor patriótico para que del mismo modo y bajo las propias circunstancias referidas en el artículo anterior, contribuyan los habitantes con lo que bienamente puedan para objeto tan sagrado

Y para que obren todas estas disposiciones los efectos á que se dirijen, mando se imprima publique y circule á quienes corresponda. Dado en la ciudad de Monterrey á los 14 días del mes de Agosto de 1829.

Joaquín García.—Pedro del Valle Secretario.

Invitación Patriótica.

QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO,

DE NUEVO-LEON,

HACE A SUS CONCIUDADANOS,

NUEVO-LEONESES: el cruel azote de la guerra nos amaga. El trueno del cañon se oye ya en la costa de Tamaulipas. Huestes de esclavos del déspota Fernando, pretenden hoy arrebatarnos nuestra independencia